



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 649-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : "KOKO 1", código 01-0030622-A
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "KOKO 1", código 01-00306-22, se tiene que fue formulado el 03 de febrero de 2022, por Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., por 300 hectáreas de sustancias metálicas, en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 5047-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que el petitorio minero "KOKO 1", conformado por 3 cuadrículas (A, B y C), se superpone parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "CHUCARAPI A1", código 01-00553-09; y "ENRIQUETA 2006 I", código 05-00213-06, así como al derecho minero prioritario extinguido "CHUCARAPI A2", código 01-00554-09 (sin publicar aviso de retiro). Al respecto, se observa que una (01) cuadrícula (C) se encuentra totalmente superpuesta, de acuerdo al siguiente detalle:

	ÁREA (HAS)	CUADRÍCULA(S)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
CUADRÍCULA TOTALMENTE SUPERPUESTAS	100.0000	C	ENRIQUETA 2006 I CHUCARAPI A2

Por lo tanto, se adjunta un plano de reducción (fs. 34), en el que se señala que las cuadrículas a reducir son las siguientes:

	ÁREA (HAS)	CUADRÍCULA(S)	DERECHO(S) MINERO(S) PRIORITARIO(S)
ÁREA A REDUCIR 1	100.0000	A	CHUCARAPI A1 ENRIQUETA 2006 I CHUCARAPI A2
ÁREA A REDUCIR 2	100.0000	B	CHUCARAPI A2

3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 8204-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de julio de 2022,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 649-2023-MINEM-CM

señala que el petitorio minero "KOKO 1" de 300 hectáreas (cuadrículas A, B y C) se encuentra totalmente superpuesto en 100 hectáreas (cuadrícula C), respecto al derecho minero vigente "ENRIQUETA 2006 I" y al derecho minero extinguido "CHUCARAPI A2", cuyo aviso de retiro se encuentra pendiente de publicarse, por lo que, de conformidad con el literal e) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe declarar la inadmisibilidad de dicha cuadrícula. La situación descrita determina que se ha producido el quiebre de la colindancia del petitorio minero en evaluación, por lo que procede disponer el fraccionamiento de éste y realizar los requerimientos correspondientes a la peticionaria para la conformación de los nuevos expedientes.

4. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve:

1.- Declarar inadmisibile la cuadrícula C (100 hectáreas) del petitorio minero "KOKO 1", código 01-00306-22;

2.- Consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo-UADA la certificación correspondiente y se comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin que retire el área declarada inadmisibile del sistema de cuadrículas;

3.- Declarar procedente el fraccionamiento del petitorio minero antes citado. En consecuencia:

a) Se aprueba la reducción del petitorio minero "KOKO 1", código 01-00306-22, al Área 1 (cuadrícula A) de 100 hectáreas; y b) Se forme el expediente del petitorio minero "KOKO 1", código 01-0030622-A, respecto del Área 2 (cuadrícula B) de 100 hectáreas, con la copia certificada del expediente completo del petitorio minero original;

4.- Cumpla la peticionaria, en el plazo de 30 días calendario, con lo siguiente:

a) Efectuar el pago de la emisión de la copia certificada del expediente completo del petitorio minero "KOKO 1", código 01-00306-22 (monto se calcula en la caja de INGEMMET de acuerdo al TUPA aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM y a las imágenes del SIDEMCAT), y con indicar por escrito el día de pago, así como el número del recibo de pago respectivo (pudiendo presentar extemporáneamente el recibo de pago), bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero formado "KOKO 1", código 01-0030622-A; y b) Cumpla la titular en el plazo antes referido con indicar el nombre que llevará el nuevo petitorio minero "KOKO 1", código 01-0030622-A, bajo apercibimiento de señalarse de oficio.

5. A fojas 43 obra el Acta de Notificación Personal N° 576405-2022-INGEMMET, en donde consta que el Informe N° 8204-2022-INGEMMET-DCM-UTN y la resolución de fecha 05 de julio de 2022 fueron dejados por debajo de la puerta el día 15 de julio de 2022, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en calle Ugarte 110, cercado Arequipa, oficina "C", distrito, provincia y departamento de Arequipa.

6. Por Informe N° 13306-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de noviembre de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que la resolución de fecha 05 de julio de 2022 fue notificada el 15 de julio de 2022 en el domicilio consignado en el expediente, conforme consta en el Acta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 649-2023-MINEM-CM

de Notificación Personal N° 576405-2022-INGEMMET, cumpliéndose así con las formalidades establecidas por ley. Asimismo, realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que no se ha cumplido con presentar lo requerido por la autoridad minera dentro del plazo otorgado (punto 4 de esta resolución), el cual venció el 16 de agosto de 2022. Por tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar el abandono del petitorio minero "KOKO 1", código 01-0030622-A (Área 2 de 100 hectáreas).

- 
- 
- 
7. Mediante resolución de fecha 08 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado en el literal a) del artículo 4 de la resolución de fecha 05 de julio de 2022; y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "KOKO 1", código 01-0030622-A.
 8. Con Escrito N° 05-000570-22-T, de fecha 15 de diciembre de 2022, Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2022.
 9. Por resolución de fecha 13 de enero de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 041-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 20 de enero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La resolución de fecha 05 de julio de 2022, por la cual la Dirección de Concesiones Mineras dispuso aprobar la reducción y fraccionamiento de su petitorio minero "KOKO 1", nunca le fue notificada, por lo que se ha transgredido el debido procedimiento administrativo y vulnerado distintas normas del ordenamiento jurídico.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 08 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que hace efectivo el apercibimiento decretado en el literal a) del artículo 4 de la resolución de fecha 05 de julio de 2022 y declara el abandono del petitorio minero "KOKO 1", código 01-0030622-A, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 649-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
13. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación
14. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, concordante con el artículo 120 del mismo texto, que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone parcialmente sobre otro anterior, el nuevo petionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior, debiendo efectuarse la reducción, a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que discierna sobre la superposición.
15. El artículo 50 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el fraccionamiento de concesiones inscritas a que se refiere el último párrafo del artículo 11 de la LGM procede cuando se produce el quiebre de la colindancia entre cuadrículas o de la poligonal cerrada, rigiéndose por las mismas reglas que la división, sin requerirse publicación de avisos. Las nuevas concesiones producto del fraccionamiento, tendrán la antigüedad del título de la concesión original para fines del cumplimiento de sus obligaciones.
16. El artículo 52 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece respecto a la formación de expedientes, lo siguiente: 52.1 Previo los informes técnico y legal y declarada la procedencia del fraccionamiento, se ordena al administrado que, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, indique la fecha y número de la constancia de pago realizado ante la propia entidad, por las copias certificadas del expediente completo del petitorio o concesión original en número suficiente para confeccionar los expedientes de cada uno de los derechos fraccionados; 52.2 La autoridad asigna el código único correspondiente que es el mismo del derecho original seguido de una letra mayúscula; y 52.3 Aprobado el fraccionamiento de petitorios, cada uno de los expedientes que se originen, debe seguir el procedimiento ordinario en el estado en que se encuentre hasta el otorgamiento del título de concesión minera.
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 649-2023-MINEM-CM

señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

- 
18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 
19. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En el caso de autos, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5047-2022-INGEMMET-DCM-UTO, advirtió que el área del petitorio minero "KOKO 1" está conformada por 3 cuadrículas (A, B y C), de las cuales 1 cuadrícula (C) se encuentra totalmente superpuesta a los derechos mineros detallados en el punto 2 de esta resolución, por lo que el referido petitorio minero debe ser reducido a 200 hectáreas, conformadas por el Área 1 (cuadrícula A) y el Área 2 (cuadrícula B), cada una de 100 hectáreas. Sin embargo, se tiene que dichas cuadrículas no son colindantes, por lo que procede el fraccionamiento del área solicitada.

- 
21. Estando a lo expuesto, por resolución de fecha 05 de julio de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras ordenó, respecto al fraccionamiento, que la recurrente cumpla, en el plazo de 30 días calendario, con efectuar el pago de la emisión de la copia certificada del expediente completo del petitorio minero original e indicar por escrito el día de pago, así como el número del recibo de pago respectivo, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero.

22. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 576405-2022-INGEMMET (fs. 43), correspondiente a la resolución antes mencionada, se observa que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado por la recurrente, esto es, en calle Ugarte 110, cercado Arequipa, oficina C, distrito, provincia y departamento de Arequipa, siendo dejada por debajo de la puerta el 15 de julio de 2022; acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

23. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, por lo que el último día para subsanar lo requerido por la autoridad minera fue el 16 de agosto de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 649-2023-MINEM-CM

24. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado por el literal a) del artículo 4 de la resolución de fecha 05 de julio de 2022 y declarar el abandono del petitorio minero "KOKO 1", código 01-0030622-A, formado con el Área 2 de 100 hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
25. En cuanto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, cabe reiterar que la notificación de la resolución de fecha 05 de julio de 2022 se efectuó conforme a ley en el domicilio indicado en el expediente, según se detalla en el punto 22 de esta resolución. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

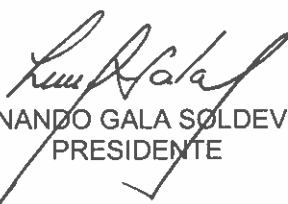
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

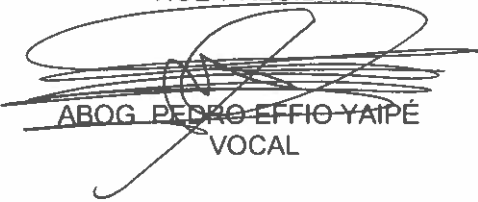
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. contra la resolución de fecha 08 de noviembre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)